



Corponor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N° 860 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°	SAN-00308-2015
Investigado	MUNICIPIO DE VILLA CARO
Procedimiento	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 del 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

ANTECEDENTES

1. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00308-2015, se iniciaron con el memorando 2000.51.34-2767 de fecha 20 de agosto de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible en la cual remiten informe técnico de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Suelo Urbano del Municipio de villa caró, aprobado mediante Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre de 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, por incumplimiento en el avance y/o ejecución de obras contempladas en el proyecto.

Así mismo dentro del oficio con radicado 2000.51.34-2767 de fecha 20 de agosto de 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible adjunta Informe Técnico de seguimiento general de fecha 30 de agosto de 2014, por incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 y 3 del acto administrativo se evidencia el incumplimiento por parte del municipio de villa caro en la entrega de informe de avance de actividades del I semestre del año 2014, la cual establece el objetivo de calidad para el tramo 1 del río sardinata; y respecto al artículo 3 el incumplimiento del PSMV ya que no se reportó ante la corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014.

De igual manera oficio con radicado 2000.49.08-523 de fecha 04 de mayo de 2017, se envió memorando por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible a la oficina Jurídica, donde se adjunta informe técnico de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del suelo urbano de municipio de villa caro de fecha 15 de diciembre del 2016.

ced
19

Resolución N°

860

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, con fundamento en lo preceptuado la Ley 1333 de 2009, se profirió Auto de Apertura de la investigación administrativa Sancionatoria ambiental y se dictan otras disposiciones de fecha 02 de agosto de 2018, en contra del Municipio de Villa Caro Representado legalmente por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, por los incumplimientos a el Artículo 2 y 3 de la Resolución 0935 de 11 de diciembre de 2008, por medio del cual esta corporación otorgo permiso de vertimientos al municipio de Villa Caro identificada con Nit 890501981-1.

De conformidad con la parte Resolutiva del Auto de apertura del procedimiento se solicitó al técnico de Control y Vigilancia Ambiental de reparto, la ampliación de los Informes Técnicos de seguimientos que reposa dentro de este procedimiento remitidos por parte de a Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, en base al incumplimiento de la resolución N° 0935 del 11 de diciembre del 2008, para que realice las ponderaciones, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo donde se identifiquen los agentes de peligro y las potenciales afectaciones asociadas, la magnitud potencial de la afectación y la determinación del riesgo; los grados de afectación ambiental, intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, determinando claramente los motivos de tiempo, modo y lugar, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuentas lo reglamentado por la Resolución 2086 de 2010, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

En atención al requerimiento mencionado en el Artículo 2 de la parte Resolutiva del Auto de Apertura de fecha 02 de agosto del 2018, el funcionario de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental allegó el informe técnico de fecha 11 de octubre de 2018 en el cual se determinó como conclusiones y recomendaciones: *"Continuar proceso sancionatorio contra el Municipio de Villa caro, por los incumplimientos de tipo administrativos dados en los permisos de PSMV y Objetivos de Calidad"*

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que, se identificó como presunto infractor el Municipio de Villa caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890501981-1, Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 1 N°. 3-50 Palacio Municipal Villa Caro, Municipio de Villa Caro, Norte de Santander o al correo juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por la ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental emitió Resolución N°. 436 del 19 de diciembre de 2018, se formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, estableciéndose como cargo el siguiente:

"CARGO ÚNICO: No cumplir en su totalidad con el programa de caracterización de vertimientos de aguas residuales suelo urbano municipio de Villa caro, el cual solo cuenta con un porcentaje de avance del 50%, infringiendo presuntamente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Suelo Urbano del municipio de Villa Caro, aprobado mediante resolución N° 0935 del 11 de diciembre del 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 2015, hecho que se encuentra soportado en el memorando radicado 2000.51.34-2767 del 20 de agosto del 2015, informe de seguimiento del 18 de septiembre del 2014, informe técnico del 20 de agosto del 2015, memorando radicado 2000.49.08-523 del 04 de mayo del 2017, informe de seguimiento elevado por la subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación el día 19 de mayo del 2017 e informe técnico de control y Vigilancia elevado el 11 de octubre del 2018."

aud 8

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

4. DE LOS DESCARGOS

El Artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Se observa que fue notificado el Municipio de Villa Caro el día 28 de diciembre de 2018 y radicado 015712 mediante citación y posteriormente fue notificado mediante aviso el día 20 de junio de 2019 y radicado 5968, por lo que tenía la oportunidad de presentar descargos hasta el 05 de julio del 2019, posteriormente se notificó por la WEB el 09 de julio del 2019, se observa que no presento los respectivos descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia, frente a lo cual no se evidencia la solicitud de alguna practica de prueba.

Es de evidenciar este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que el Municipio de Villa Caro incumplió lo establecido en Artículo 2 y 3 del acto administrativo se evidencia el incumplimiento por parte del municipio de villa caro en la entrega de informe de avance de actividades del I semestre del año 2014, la cual establece el objetivo de calidad para el tramo 1 del rio sardinata; y respecto al artículo 3 el incumplimiento del PSMV ya que no se reportó ante la corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014. hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 15 de diciembre del 2016 e informe técnico de fecha 18 de mayo del 2017 y del 19 de mayo del 2017.

5. DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VILLA CARO, NORTE DE SANTANDER.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
- No hay entrega en los puntos de vertimiento (urbanización Isabel Yáñez y el vertimiento principal) de aguas residuales producidas por la población urbana, del municipio de Villa Caro no presenta ningún cambio. el municipio realizara la caracterización del vertimiento de aguas residuales y fuente receptora correspondiente al año 2014, para el mes de noviembre del 2014. - En el acta de reunión de fecha 30 de agosto del 2014, se estableció los siguientes compromisos: la entrega de informe de actividades del I y II semestre del año 2014 para el día 18 de diciembre del 2014; la realización de la caracterización del vertimiento de aguas residuales u fuente receptora correspondiente al año 2014, para el mes de noviembre; pago seguimiento al PSMV correspondiente al periodo 2013- 2014, para el mes de octubre del 2014. - En el expediente N° 8165 no reposa informes de caracterización del vertimiento de aguad residuales y fuente receptora para las siguientes vigencias 2014 y 2016. - Se evidencia incumplimiento de un (1) Proyecto establecido: Programa de caracterización de vertimientos de aguas residuales suelo urbano municipio de Villa Caro; no presento actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos	- Memorando radicado N° 2000.51.34.-2767 del 20 de agosto del 2015 - Memorando radicado N° 2000.49.08.523 del 04 de mayo del 2017. - Resolución N° 0935 del 11 de diciembre del 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 2 y Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Villa Caro. - Informe de evaluación, seguimiento y control ambiental de 15 de diciembre de 2016, emitido por el personal de la subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, - Informe técnico de fecha 18 de mayo del 2019 y del 19 de mayo del 2019. - informe técnico del fecha 11 de octubre del 2018 emitido por la

Resolución N° 860 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

incumpliendo con el decreto 1076 del 2015 y la aplicación de la Resolución N° 631 de 2015. El día 15 de diciembre del 2016 se realizó visita al municipio de Villa Caro como seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-. Se realizó reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal con la Coordinadora de la unidad de servicios públicos Fabiola Rodríguez Redondo.	oficina de control y vigilancia ambiental.
--	--

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el presente caso, mediante Auto de Trámite de fecha 06 de mayo del 2021, se DECLARA cerrada la etapa probatoria prevista en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en armonía con el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y se corre traslado para que el Municipio de Villa Caro presente los respectivos Alegatos de Conclusión otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del citado Auto de Trámite, de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 del 2011.

Evidenciando este Despacho de Control y Vigilancia Ambiental que el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.501.981-1 *no presento los respectivos alegatos de conclusión, que concede el Artículo 48 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 numeral 2 de la ley 99 de 1993 le corresponde a CORPONOR “ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial”

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

- 2.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 58 79, 80, 95-8 y 209.
- 2.2 Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos 5, 24, 40, 41, 47

Cud

Resolución N°

860

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- 2.3 Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Artículos 2 y 8
- 2.4 Decreto 3930 del 2010 Artículos 24, 32, 41, 44
- 2.5 Resolución 0690 de 22 de noviembre de 2006 Artículo 2.
- 2.6 Ley 1076 del 2009: artículos 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.16.4; 2.2.3.2.16.13.
- 2.7 Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre del 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, siendo este el cuerpo de agua receptor de las aguas residuales generadas por el Municipio.

3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso" a decidir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.501.981-1 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 1 N°. 3-50 Palacio Municipal Villa Caro, Municipio de Villa Caro, Norte de Santander o al correo juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 800.501.981-1 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, incumplió las obligaciones establecidas en el Artículo 2 de la Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre del 2008, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Villa Caro, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014, 2016.

3.2 DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. en este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

Resolución N° 860 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3 DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del PASA se encuentra probado con el memorando con radicado 2000.51.34-2767 de fecha 2 de agosto 2015 y enviado por el Subdirector Desarrollo Sectorial Sostenible *en la cual remiten informe técnico* de seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – del Suelo Urbano del Municipio de Villa Caro, aprobado mediante Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre del 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, por incumplimiento en el proyecto, igualmente dentro del Informe de seguimiento general de fecha 30 de agosto del 2014, se evidencia incumplimiento con lo establecido en el Artículo 2 y 3.

Sobre el principio de precaución, en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se menciona que "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"; es decir, este principio nos invita a que ante una situación de riesgo de peligro o peligro socialmente aceptable, se deben tomar todas las medidas técnicas para evitar que dicho peligro se estructure en un riesgo de amenaza, o amenaza de daño, así no se tenga la "certeza científica absoluta" respecto de una actividad, ello, en la medida de que si se modulan todos los peligros existentes en el escenario del medio ambiente, se evita que se produzcan amenazas y daños serios en el medio ambiente.

Por lo cual la Corporación debe tomar todas las medidas necesarias para evitar que un peligro se estructure en amenaza, y que una amenaza se estructure en daño. En este punto, debe destacarse que, si bien el principio de precaución no encuentra en la Constitución Política una consagración expresa, es posible derivar la razón de su existencia en nuestro país en lo dispuesto en los artículos 79 y 80

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

Resolución N°

860

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Superiores, que consagran los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado.

4. DE LA IMPUTACIÓN

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.981-1 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por Incumplir lo establecido en el Artículo 2 de Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre de 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Villa Caro, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014 y 2016 a nombre del Municipio de Villa Caro, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 15 de diciembre del 2016.

5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el Informe Técnico Control y Vigilancia de fecha 11 de octubre del 2018.

Aut
9

Resolución N° 860 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

VALORACION GRADO DE AFECTACION			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	De acuerdo al informe de seguimiento general al PSMV los incumplimientos son de tipo administrativo e incumplimiento en las obligaciones pactadas en la Resolución 0935 del 11/12/2008 y Resolución 691 del 22/11/2006. La Afectación del bien de protección representa una desviación del estándar fijado por la norma comprendida entre 0% y 33%.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	El área de afectación se presenta en la totalidad del suelo urbano, que comprende un área menor a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	En el informe de control y vigilancia se evidencia que la afectación no es permanente en el tiempo si se cumple con los requerimientos de la resolución señalada.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	La afectación puede ser reversada por el entorno en un período menor a un (1) año. Con el cumplimiento a los requerimientos exigidos en la normatividad ambiental. Se hace necesario cumplir con el desarrollo de los proyectos establecido en el PSMV.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Por medio de medidas de gestión ambiental la capacidad de recuperación de bien de protección es posible en un período inferior a seis (6) meses. Dentro de las acciones inmediatas disposición de presupuesto para las obras necesarias, y la intervención directa para cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890501981-1 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal.

Multa = B+ { (a*i) * (1+A) + Ca } * Cs

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

cent 91

Resolución N°

860

de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como $(B) = (0.50)$.

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo: (i)

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN) = 1

Extensión (EX) = 1

Persistencia (PE) = 1

Reversibilidad (RV) = 1

Recuperabilidad (MC) = 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$I = 8$ Rango (irrelevante)

La importancia de la afectación de: $I = 8$ con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, se considera que el impacto es *irrelevante*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa.

$$i = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (11.03 \cdot SMMLV) \cdot I$

$$i = (11.03 \cdot 1.300.000) \cdot 8$$

$$i = 14.339.000 \cdot 8$$

$$i = 114.712.000$$

seul

Resolución N° 860 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Atenuantes y Agravantes (A):

Atenuantes: La conducta del infractor no amerita hasta la fecha ninguno de los atenuantes establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Agravantes: No se aluden agravantes del investigado en el informe técnico control y vigilancia.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tuvo en cuenta que es una persona jurídica ya que se trata del Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.981-1, representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, se fijó la ponderación en 0.4 teniendo en cuenta que es un ente territorial de categoría sexta.

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right\} * Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 114.712.000) * (1 + 0,0) + 0,0 \right\} * 0.4$$

$$Multa = 114.712.000 * 0.4$$

$$Multa = \$ 45.884.800$$

Conforme a lo anterior, el Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.981-1 representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, de conformidad con el Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputo, por el Incumplimiento a la Contaminación del recurso de agua vulnerando lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución N°. 0935 del 11 de diciembre de 2008, ajuste realizado mediante resolución N° 0139 del 09 de marzo del 2015, de igual manera, se evidencia el incumplimiento de lo contenido en el Artículo 3 del acto administrativo por el cual se aprueba el PSMV para el Municipio de Villa Caro, que establece los objetivos de calidad para el tramo 1 de la cuenca hidrográfica del río sardinata, cuerpo receptor del municipio de Villa Caro, ya que este no reporto ante la Corporación la ejecución y entrega del informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para la vigencia 2014, 2016 a nombre del Municipio de Villa Caro, hecho que se puede corroborar con el informe de seguimiento del 30 de agosto del 2015 e informe técnico de fecha 11 de octubre del 2018, quedo demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de culpa y en consecuencia se impondrá como sanción una Multa equivalente a

creet

Resolución N° 860 de

06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.884.800).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE al Municipio de Villa Caro, identificado con el NIT. 890.501.981-1 representado legalmente por el Alcalde Municipal, quien haga sus veces y/o lo remplace al momento procesal, por infringir la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.981-1, una multa equivalente a: CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.884.800), conforme lo establece el artículo 40 Numeral 1 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 5 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009

PARÁGRAFO 1: Una vez notificado la parte investigada y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo y /o coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Villa Caro, Norte de Santander, identificado con el NIT. 890.501.981-1 Representado legalmente por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces o remplace al momento procesal, quien recibe notificaciones en la Calle 1 N°. 3-50 Casa Municipal Villa Caro, Municipio de la Villa Caro, Norte de Santander o al correo juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co de conformidad con lo expuesto en el Artículo 66, 67 y s.s de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011 y/o a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, en el siguiente enlace: https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

eww 17

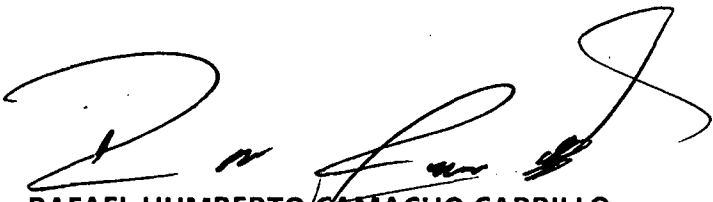
Resolución N° 860 de 06 DIC 2024

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procedase al archivo del expediente.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriada la presente resolución procedase al archivo del expediente,

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Miriam Quintero Delgado	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Revisó	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró	Damarys Izahura Solano Cacua	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

Cuel